

Señora

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

REF.: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

EXPEDIENTE No. 2019 – 062

DEMANDANTE: INGRID MARINA JARAMILLO GUACANEME

DEMANDADO: OSCAR JAVIER DIAZ DIAZ

RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.074.724 expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 250.872 expedida por el C. S. de la J., Abogado en ejercicio, en calidad de *curador ad litem* del demandado señor OSCAR JAVIER DIAZ DIAZ, me permito dentro de los términos concedidos por la Ley dar contestación de la demanda en referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, de acuerdo con los documentos obrantes como anexos de la demanda se observa que el demandado suscribe voluntariamente el registro civil de nacimiento de la menor, pero NO ME CONSTA la relación amorosa entre la demandante y el demandado.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, que se pruebe lo que enuncia la parte demandante, además que en su parte final del hecho la parte demandante hace un a suposición que se debe probar.

AL TERCERO: ES CIERTO, en cuanto a que de acuerdo las pruebas documentales allegadas al proceso se observa que se inició proceso judicial en contra del demandado.

AL CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, conforme a las pruebas documentales allegadas al proceso judicial donde se constata lo mencionado en el presente hecho, pero en cuanto a lo descrito por la parte demandante como el abandono de hecho de todas sus obligaciones, NO ME CONSTA por lo tanto deberá probarse por la parte demandante.

AL QUINTO: No me pronunciare al respecto dado que es una solicitud que hace la parte demandante al Señor Juez de la causa.

AL SEXTO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

Carrera 9 No 12 B - 12 - Oficina 310 - Edificio Robledo

Tel.: 243 6701 Cel.: 321 2292168

Bogotá D.C.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Sea lo primero indicar que de acuerdo con el código civil lo que solicita la parte demandante no se ajusta a Derecho, más sin embargo, me atengo a la condena de acuerdo con lo probado en el proceso judicial.

A LA SEGUNDA: Me atengo a la condena de acuerdo con lo probado en el proceso judicial.

A LA TERCERA: No me pronuncio ya que es una obligación legal conforme a las resultados del proceso judicial.

A LA CUARTA: Me atengo conforme a las resultados del proceso judicial.

A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1- Documentales

En lo que respecta a estas me permito indicar al Despacho que debe decretarse y valorarse únicamente el registro civil de nacimiento, dado que la copia del acta de audiencia dentro del proceso de alimentos no es solicitada por la parte demandante, sino que se anexa al proceso únicamente.

2- Testimoniales

Al respecto me permito solicitar al Despacho no decretar ninguno de los testimonios solicitados, dado que la solicitud no cumple con los requisitos preceptuados en el Código General del Proceso Artículo 212 ya que no se observa que se enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba.

CITACIONES

En cuanto al presente punto no tengo objeción alguna dado que es un requisito legal dentro de esta clase de proceso judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero indicar al Despacho, que de acuerdo con la doctrina Jurisprudencial y con forme al código general del proceso la parte demandante debió pronunciarse punto por punto en cada uno de los fundamentos de derecho no tan solo enunciarlos.

Así las cosas, me permito pronunciarme en defensa del demandado de la siguiente manera:

Código Civil

TITULO XIV.

DE LA PATRIA POTESTAD

ARTICULO 288. DEFINICION DE PATRIA POTESTAD. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

Al respecto me permito indicar que el demandado de acuerdo con el registro civil de nacimiento de la menor ostenta la calidad de padre de la menor, dado que el documento mencionado es el idóneo para comprobar parentesco.

ARTICULO 310. La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges padres, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges padres, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

Al respecto, me permito indicar señoría que el demandado a la fecha de presentación de esta acción ostenta la calidad de padre de la menor, por ello debe salvaguardarse su patria potestad, dado que existe un a suposición por la parte demandante de un abandono el cual no se ha probado y es objeto de la presente litis.

ARTICULO 315. EMANCIPACION JUDICIAL. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1a) Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

Carrera 9 No 12 B - 12 - Oficina 310 - Edificio Robledo
Tel.: 243 6701 Cel.: 321 2292168
Bogotá D.C.

2a) Por haber abandonado al hijo.

3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena:

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

Al respecto Señoría, reitero mi apreciación en cuanto al inicio de esta acción, me reitero en cuanto a que mi defendido a la fecha no se le ha probado que haya incurrido en ninguna de las causales anteriormente descritas, por lo cual no debería condenársele al levantamiento de la patria potestad de su menor hija.

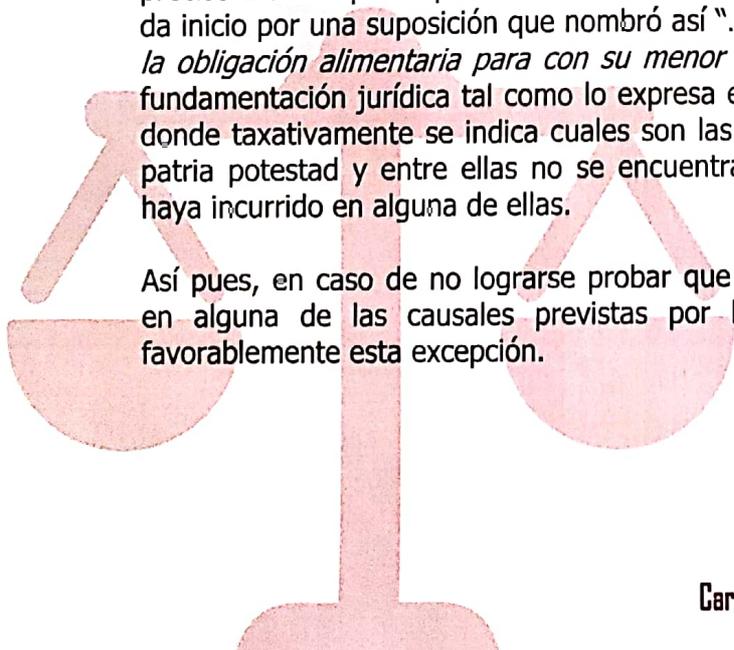
EXCEPCIONES

Este profesional en calidad de *curador ad litem* del demandado no propone excepciones previas adentro del proceso judicial.

Excepciones de fondo

Ausencia de interpretación legal por activa: Al respecto señoría es preciso indicar que la presente acción tal como lo indico la parte demanda da inicio por una suposición que nombró así "...posiblemente para no asumir la obligación alimentaria para con su menor hija.", esto señoría carece de fundamentación jurídica tal como lo expresa el artículo 315 del código civil, donde taxativamente se indica cuales son las causales de suspensión de la patria potestad y entre ellas no se encuentra probado que el demandado haya incurrido en alguna de ellas.

Así pues, en caso de no lograrse probar que el demandado haya incurrido en alguna de las causales previstas por la Ley, solicito se despache favorablemente esta excepción.



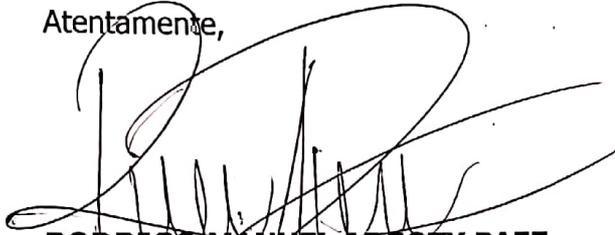
PRUEBAS

Dado que este profesional del derecho ejerce la defensa del demandado como *curador ad litem* no ha tenido acceso a pruebas pertinentes, conducentes y útiles que nos lleven a desvelar la verdad procesal dentro la *litis*, por ende no existen pruebas

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria del Despacho o en la carrera 9 No. 12 B - 12 Oficina 310, teléfono 243 6701 de la ciudad de Bogotá, teléfono celular 321 229 2168, correo electrónico: administrativo@argotydiazabogados.com

Atentamente,



RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ
C.C. No. 80.074.724 DE BOGOTA
T.P. No. 250.872 del C. S. de la J.

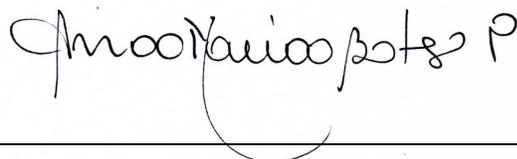


Carrera 9 No 12 B - 12 - Oficina 310 - Edificio Robledo
Tel.: 243 6701 Cel.: 321 2292168
Bogotá D.C.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
SECRETARIA
TRASLADO

Lugar y Fecha:	Soacha Cund- 16 de sep de 2020
Artículo: 391	Código: Código General del Proceso
Inicia:	17 de sep de 2020
Vence:	21 de sep de 2020

La secretaria;



Re: NOTIFICACION

Argoty Diaz Abogados <administrativo@argotydiazabogados.com>

Vie 28/08/2020 15:45

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación 2019- 062.pdf;

Buena tarde,

Adjunto al presente contestación de la demanda en referencia para su conocimiento y fines pertinentes

Cordial saludo,

RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ

ABOGADO DIRECTOR

www.argotydiazabogados.com

Tel. 243 67 01 - 321 229 21 68

Carrera 9 No. 12 B - 12 Oficina 310

Bogota - Colombia

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo.



Considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

El jue., 13 ago. 2020 a las 15:17, Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha

(<jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Doctor (a):

RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ

C.C. No 80.074.724 de Bogotá

T.P. No 250872 del C.S.J.

administrativo@argotydiazabogados.com

Cel: 3212292168

En atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca le notifica en su condición de **CURADOR (A) AD LITEM** dentro del proceso No. 2019-062, , el contenido del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha **CUATRO (04)** de **marzo** del año dos mil **DIECINUEVE (2019)**. Además envió expediente por este medio en archivo adjunto en formato PDF.